SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la curadora ad-litem, que representa los intereses del ejecutado, y la parte actora guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE SIGLA: COOP-ASOCC
DEMANDADO: WILLIAN ANTONIO RUIZ RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00459-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1741

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la curadora ad-litem, quien representa los intereses de la ejecutada y la parte demandante guardo silencio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_05__** de **Agosto** del año **2022** a la hora **_8:30 A.M.**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA CURADORA AD-LITEM QUIEN REPRESENTA LOS INTERESES DEL DEMANDADO

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las documentales que obran en el expediente.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00459-00)

03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial, y la parte actora guardo silencio, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que trata el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, julio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JOSE RAUL MARTINEZ CAMPO
DEMANDADO: JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO
RADICACIÓN: 760014003032-2020-00475-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1742

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el demandado, quien actúa a través de apoderado judicial y la parte demandante guardo silencio, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la ley 2213 de 2022, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes.

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **09** de **Agosto** del año en curso a la hora **8:30 A.M**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada,. Deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de la demanda.

4.1.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del demandado JUAN CARLOS BURBANO VALLEJO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandada. Con tal fin se fija el día _09__ de _Agosto_ del año en curso a la hora de las _8:30 A.M._ . Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA

4.2.1.- DOCUMENTALES

Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la demanda.

4.2.2.- INTERROGATORIO DE PARTE

ORDENAR la citación del demandante JOSE RAUL MARTINEZ CAMPO, para que en audiencia pública absuelva el interrogatorio de parte que le formulará el apoderado judicial de la parte demandante. . Con tal fin se fija el día _09__ de _Agosto_ del año en curso a la hora de las _8:30 A.M. Queda dicha parte notificada de dicha diligencia por estado, acorde con lo previsto en el artículo 200 del Código General del Proceso.

5°.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2020-00475-00)
03

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___**120**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

SECRETARIA: Informándole al señor Juez que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito formuladas por la demandada, a través de apoderada judicial y la parte actora descorrió el referido traslado, encontrándose el proceso pendiente de señalar fecha para la audiencia de que tratan el artículo 392 del C. General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía. Provea. Cali, Julio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DTE. : LUIS EDUARDO FERNANDEZ
DDO. : MABEL CRISTINA GUERRERO VARGAS
RAD. No. 760014003032-2021-00237-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1743

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022)

Visto el contenido del informe secretarial que antecede, para continuar con el trámite en este proceso ejecutivo, una vez surtido el traslado de las excepciones de mérito propuestas por la demandada, a través de apoderada judicial, corresponde al Despacho convocar a las partes a la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, por tratarse de un proceso de mínima cuantía, decretando en esta providencia las pruebas pedidas por las partes, la cual se realizará en forma virtual, conforme lo establecido en el artículo 7 de la Ley 2213 de 2022,

En consecuencia, el Juzgado DISPONE:

1º.- : Con el fin de llevar a cabo la audiencia de que trata el artículo 392 del Código General del Proceso, en la cual se practicaran las actividades previstas en los artículos 372 y 373 ibidem, se fija el día **_11_** de _Agosto_ de **_2022_** a la hora **__8:30 A.M._**, fecha en la cual se agotaran la etapa de conciliación, los interrogatorios a las partes, la fijación del litigio, las pruebas solicitadas por las partes, y de ser posible en la misma oír los alegatos de las partes y dictar sentencia.

2º.- Prevenir a las partes y sus apoderados judiciales que dicha diligencia se llevará a cabo en forma virtual a través de la plataforma LIFESIZE dispuesta por el Consejo Superior con tal fin, y que deben contar para ese día con los medios tecnológicos necesarios para conectarse y acceder a la plataforma ya mencionada, lo cual deberán comunicarle a sus representados, para que se hagan presentes a la audiencia.

Por lo anterior, se requiere a los apoderados y partes para que en el término de ejecutoria de este auto, suministren al juzgado los correos electrónicos de los intervinientes, a los cuales se les remitirá la invitación o link para unirse a la diligencia en la fecha y hora programada, deberán informar además el número telefónico de todos los participantes, a efectos de una adecuada y efectiva comunicación para la realización de la audiencia (Correo electrónico del juzgado: j32cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co).

Se les recomienda estar conectados en la sala virtual donde se desarrollará la audiencia, con una antelación de 20 minutos de la hora programada, para realizar las respectivas pruebas de conectividad.

3º.- ADVERTIR que la audiencia se realizara siempre y cuando concurra alguna de las partes o sus apoderados, sin perjuicio de las consecuencias probatorias y sanciones a que se hacen merecedoras por su inasistencia a saber:

a.- La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por la parte demandada, siempre que sean susceptibles de confesión, mientras que la inasistencia de la parte demandada hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda.

b.- Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, está no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso.

c.- A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

4º.- De conformidad con lo previsto en el inciso primero del artículo 392 del Código General del Proceso, se decreta la práctica de las siguientes pruebas:

4.1.- PRUEBAS DE LA PARTE ACTORA

4.1.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a los documentos aportados con el libelo de demanda y al descorrer el traslado de la contestación de la demanda.

4.2.- PRUEBAS DE LA PARTE DEMANDADA.

4.2.1.- DOCUMENTALES: Ténganse como pruebas y apréciense en el valor legal que les pueda corresponder a las pruebas aportadas con la contestación de la demanda.

5º.- Por la secretaria líbrese la comunicación pertinente a la DIRECCION SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL de esta ciudad, solicitando la asignación de la sala de audiencia virtual correspondiente y obtenida la misma comuníquesele a los intervinientes a las direcciones electrónicas que sean suministradas.

N OT I F I Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2021-00237-00)

02

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: JULIO 11 DE 2022

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. No. 760014003032-2022-00363-00

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADOS: JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1744

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, Julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde las demandadas recibirán notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de NOTIFICIACIONES donde las demandadas las recibirán.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al señor **CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ** portador de la CC. 94.459.363 para actuar en nombre propio, en la presente demanda por ser un proceso de mínima cuantía.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00363-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO CAJA SOCIAL
DEUDOR: ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA
RAD. No. 760014003032-2022-00365-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1745

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra del señor ANA CATALINA YEPES CASTAÑEDA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No se aportó el formulario de inscripción de la garantía mobiliaria en el registro de garantías mobiliarias (Ley 1676 de 2013, artículo 11).
2. No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la persona jurídica solicitante recibirá notificaciones.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería al Dra. **DIANA MARCELA MUÑOZ MARIN**, portador de la Tarjeta profesional No. 194.390 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E,

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00365-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO COMERCIAL
DEUDOR: JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA
RAD. No. 760014003032-2022-00392-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1746

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JENNY CRISTINA MULATO ZAPATA, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1. No aporta certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud
2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la Dra. **CAROLINA ABELLO OTALORA**, portador de la Tarjeta profesional No. 129.978 del C. S. de la J., para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00392-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**120**_____ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: FINESA S.A.
DEUDOR: GISELA YINETH CADENA PABA
RAD. No. 760014003032-2022-00393-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1747
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, contra la señora CAROLINA ESCOBA MATERON, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el numeral 2 del artículo 82 del Código General del Proceso, dado que: a.- No indica el domicilio de la entidad solicitante y tampoco el del deudor b.- No indica el número del NIT de la entidad solicitante. c.- No indica el nombre, número de identificación y domicilio del representante legal de entidad solicitante. d.- No indica el numero de cédula de la garante.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

3.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en esta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: **RECONOCER** personería a la sociedad FH VELEZ ABOGADOS S.A.S, quien actúa a través del abogado FELIPE HERNAN VELEZ DUQUE identificado con CC No. 10.004.550 Y T.P. 130.899 del C.S.J., para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante, en los términos conferidos en el poder.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00393-00)

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. _1**20**_ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

RAD. 760014003032-2022-00405-00

INFORME SECRETARIAL.- A Despacho del señor Juez informando que revisado el plenario y el sistema siglo XXI se evidencia que con antelación a esta demanda, se presentó otra por la misma parte demandante en contra de las señoras JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE, radicada bajo la partida N° 760014003032-2022-00363-00, con base en la misma letra de cambio en la cual se encuentra en proceso de revisión. Sírvase Proveer. Santiago de Cali, julio 07 de 2022.

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ
DEMANDADOS: JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1748

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Revisada la presente demanda ejecutiva, se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- Adicionar los hechos de la demanda, en los términos del artículo 245 del Código General del Proceso, manifestando expresamente si el original de la letra de cambio objeto de este proceso, se encuentran en su poder y la causa justificada por la que no fue aportada a las presentes diligencias.

2.- No se da estricto cumplimiento a lo previsto en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, dado que: a.- No se indica la dirección electrónica donde las demandadas recibirán notificaciones; b.- No se indica el lugar a que corresponde la dirección física que indica en el acápite de NOTIFICIACIONES donde las demandadas las recibirán.

3.- Debe indicar bajo la gravedad del juramento si con base en la letra de cambio N° 0243 que aporta como título ejecutivo no ha presentado otra demanda ejecutiva contra las señoras JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE.

4.- Debe aclarar por qué motivo incoa esta nueva demanda, siendo que de conformidad con la constancia secretarial se advierte que ya se encuentra en curso un proceso ejecutivo incoado por el señor CARLOS ALBERTO ROSERO CHAVEZ en contra de las señoras JANETH SOLARTE Y CARMEN NAYELI SOLARTE por la obligación a que hace mención en la demanda y con base en la misma letra de cambio, el cual se encuentra radicado bajo la partida No. 760014003032-2022-00363-00.

Lo anterior por cuanto no pueden adelantarse a la vez dos procesos ejecutivos con base en el mismo título valor.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso y el decreto 806 de 2020, el Despacho, R E S U E L V E:

PRIMERO: NO ADMITIR la presente demanda ejecutiva.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00405-00)

04.

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

PROCESO : EJECUTIVO
DEMANDANTE : JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA
DEMANDADO : RODOLFO SANTANA SANCHEZ Y PATRICIA PADILLA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1749
JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Como quiera que la demanda fue presentada en debida forma dentro del término legal con arreglo a la ley (artículo 82 del Código General del Proceso), y como el documento arrimado a recaudo, reúne los requisitos de los artículos 422 ibídem, y 621 y 671 del Código de Comercio, el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO por la vía ejecutiva contra los señores RODOLFO SANTANA SANCHEZ Y PATRICIA PADILLA, para que dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación personal de este auto, PAGUE a favor de JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA las siguientes sumas de dinero:

1.- DOS MILLONES DE PESOS M/CTE. ($2.000.000.oo), por concepto de capital, representado en la letra de cambio S/N.

1.1.- POR LOS INTERESES MORATORIOS causados sobre el capital del ordinal 1º, liquidados a la tasa máxima legal establecida por la superintendencia financiera mes a mes a partir del 20 de febrero de 2020, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2.- POR LAS COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO, las cuales tasara el despacho en su debida oportunidad.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente este auto a la parte demandada, para lo cual deberá la parte actora remitirle con la notificación copia de la demanda, sus anexos y del auto(s) que se le notifica(n) para surtir el traslado.

TERCERO: DECRETAR el emplazamiento de los demandados RODOLFO SANTANA SANCHEZ Y PATRICIA PADILLA, a fin de llevar a cabo la notificación del auto N° del 07 de julio de 2022.

CUARTO: ORDENAR que la publicación del emplazamiento del demandado se surta conforme a los previsto en el Art 10 D.L 806/2020, precepto según el cual: “Emplazamiento para notificación personal. Los emplazamientos que deban realizarse en aplicación del Art 108 del Código General del Proceso se harán únicamente en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito”.

Por la secretaria del juzgado, una vez en firme esta providencia, procédase a efectuar el trámite correspondiente en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

QUINTO: Dicho emplazamiento se entenderá surtido transcurrido quince (15) días después de publicado la información en el registro nacional de personas emplazadas, después de lo cual se procederá a la designación de curador ad-litem, si a ello hubiere lugar.

SEXTO: RECONOCER personería al señor JORGE ANDRÉS BLANQUICETH PEÑA, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.143.924.315 quien actúa en nombre propio.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADÍA FERNÁNDEZ DE SOTO.
(760014003032-2022-00408-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. ___120___ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: RESPALDO FINANCIERO S.A.S.
DEUDOR: BRAYAN SALAZAR CALERO
RAD. No. 760014003032-2022-00410-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1751

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2.022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderado judicial, en contra de la señora BRAYAN SALAZAR CALERO, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No aporta el Certificado de tradición del vehículo materia de la solicitud.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho

R E S U E L V E:

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería al Dr. JUAN DAVID HURTADO CUERO, portador de la tarjeta profesional No. 232.605 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00410-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. **120** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL

ASUNTO: APREHENSION Y ENTREGA BIEN
SOLICITANTE: BANCO FINANDINA
DEUDOR: JERLIN ELIANA MONTANA MURIEL
RAD. No. 760014003032-2022-00420-00

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1752

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE CALI
Santiago de Cali, julio siete (07) de dos mil veintidós (2022).

Por reparto correspondió la presente solicitud de aprehensión y entrega del bien dado en garantía mobiliaria formulada por el acreedor prendario, a través de apoderada judicial, en contra de la señora JERLIN ELIANA MONTANA MURIEL, con base en lo previsto en la ley 1676 de 2013 y el decreto 1835 de 2015.

Examinada dicha solicitud se observa que presenta los siguientes defectos:

1.- No indica la dirección física y electrónica donde el representante legal de la entidad solicitante recibirá notificaciones.

2.- Debe indicar las direcciones de los parqueaderos en la ciudad de Cali, donde se debe dejar el vehículo objeto de la solicitud una vez sea aprehendido.

En consecuencia, y de conformidad con lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso, el Despacho, **R E S U E L V E:**

PRIMERO: **NO ADMITIR** la presente solicitud, por lo expuesto en ésta providencia.

SEGUNDO: Se concede un término de cinco (5) días a la parte actora para que proceda a subsanarla, so pena de ser rechazada, conforme lo dispone el artículo 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: RECONOCER personería a la Dra. LINDA LOREINYS PÉREZ MARTÍNEZ, portadora de la tarjeta profesional No. 272.232 del Consejo Superior de la Judicatura, para actuar como apoderada judicial de la entidad solicitante.

N O T I F Í Q U E S E.

El Juez,

MAURICIO ABADIA FERNANDEZ DE SOTO
(760014003032-2022-00420-00)

04

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL
SECRETARIA

En Estado No. __**120**__ de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **JULIO 11 DE 2022**

MARIA FERNANDA PÁRAMO PEREZ.
Secretaria